

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **28 MAYO 2019**

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS mediante Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016, por la cual se impone medida preventiva, se abre investigación y se formulan cargos en contra del señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, por la presunta captación ilegal de aguas superficiales al caño bugre, sobre las coordenadas geográficas N° 8°53'00,2" W 75°47'36,9", N 8°53'00,4" W 75°47'37,2" y N 8°53'00,1" W 75°47'37,8", en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, barrio Venus, segunda etapa, municipio de Cereté, Vulnerando presuntamente lo estipulado en los artículos 28 y 36 del decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en los artículos 2.2.3.2.5.1. y 2.2.3.2.7.1. y presuntamente realizar vertimiento directo de manera ilegal vulnerando lo estipulado en los artículos 24 y 41 del decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el decreto Único 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 3386 de 23 de Agosto de 2016, se hizo citación para notificación personal al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, de la Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016. El cual se notificó personalmente el día 30 de Agosto de 2016.

Que el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, estando dentro del término legal, NO presentó descargos frente a la Resolución N° 2-2420 de 17 de Agosto de 2016.

Que mediante Auto N° 8075 de 04 de Noviembre de 2016, se corrió traslado para la presentación de alegatos al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 5588 de 30 de Noviembre de 2016, se hizo citación para notificación personal al señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, del Auto N° 8075 de 04 de Noviembre de 2016. El cual fue notificado personalmente el día 30 de Marzo de 2017.

Que mediante oficio con radicado CVS N° 1726 de 30 de Marzo de 2017, el señor Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.581.435, estando dentro del término legal, presentó escrito de alegatos contra el Auto N° 8075 de 04 de Noviembre de 2016, los cuales expresan lo siguiente:

“(…) por medio de la presente quiero manifestar mis algeatos, referente a la investigación en curso que se me adelanta, aduciendo que NO soy el propietario del lavadero que se encuentra ubicado en la calle 11, lado izquierdo del puente metálico, Barrio Venus segunda etapa, Municipio de Cereté.

Tal como lo manifesté en visita a la Corporación, tuvimos mis compañeros y yo una reunión con usted, manifestándole la actividad que ejercíamos cada uno, como consta en folio uno (1) del expediente, en particular la actividad que desempeño es que soy palero es decir ocasionalmente cuando me llaman recojo arena que la descargan en el sitio que presuntamente funciona el

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCION N. **Nº - 2 6040**

FECHA: **20 MAYO 2019**

lavadero y después la recojo y la monto ya sea en el de transporte que se requiera, cabe aclarar que no extraigo arena del sitio en mención ni la del caño.

Es por lo anterior Doctor Ángel palomino Herrera manifiesto que no tengo ningún vinculo con los cargos que se me imputan en la investigación en curso y por ende solicito de manera muy respetuosa y oportuna que se realice nuevamente una visita de inspección al sitio antes mencionado para que constaten lo anteriormente dicho.

En conclusión tengo que anotar que soy una persona de bajo recurso, ejerzo la actividad que anteriormente le mencioné para ganarme el día a día, y por consiguiente solicito además incorporarme bajo la figura de amparo de pobreza, ya que no tengo los recursos para poder asistir cuando la Corporación lo requiera (...)

Se permite esta autoridad manifestarle al recurrente que, los argumentos descritos anteriormente no están llamados a prosperar, toda vez que, si bien menciona que no es el propietario de dicho predio, no aporta la prueba documental idónea para constatar que es cierto lo manifestado, ya que, no aporta un certificado de libertad y tradición, lo cual es la prueba idónea para establecer quién es el verdadero propietario del bien en comento, por la cual esta autoridad no le permite tener certeza de lo expresado por usted, de tal manera, no son llamados a prosperar lo manifestado por usted en relación a este punto.

Con respecto a la prueba solicitada, se permite esta Corporación hacer referencia a esta y en tal sentido se permite manifestar que no es procedente el decreto de esta toda vez que, según lo estipulado en el ARTÍCULO 25. De la Ley 1333 de 2009, el cual estipula: “*Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes*”.

Asimismo, la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 48. Dispone. “*Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*”.

De conformidad a lo expresado en las normas transcritas, se tiene que la oportunidad procesal para hacer solicitudes de pruebas, corresponde a la etapa de descargos y no a la etapa de alegatos como en el caso particular, por ende no es procedente la solicitud realizada en su escrito de alegatos.

Aunado a lo anterior, dentro del expediente sancionatorio obra el informe de Visita ULP 2016 – 269 De 15 De Julio De 2016, el cual en sus apartes estipulado “*la visita contó con el acompañamiento de Fidel Tadeo Villegas Cavadia, identificado con cédula de ciudadanía nº 6.581.435, quien responde como propietario del establecimiento*”, de tal manera que, existen en el expediente las pruebas suficientes para desestimar lo manifestado en su escrito de alegatos.

No obstante lo anterior, esta autoridad tiene plena certeza que usted es quien realizó las actividades ilegales objeto de esta investigación, causando con ello una afectación a los recursos naturales, en el caso particular afectando al caño bugre, hecho que está tipificado en las normas de carácter ambiental como infracción, por tanto, comprobado que es usted quien realizó tales actividades y comprobadas estas a través de informe de visita ulp 2016 – 269 de 15 de julio de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCION N. ^{Nº} - 2 6040

FECHA: 28 MAYO 2019

2016, para esta autoridad se hace imperioso la imposición de una sanción por los ilícitos realizados.

Por lo anterior, procede esta corporación a adoptar una decisión de fondo sobre el asunto.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado